

Panamá, 14 de marzo de 2023
DGCP-DS-DJ-365-2023

Su Excelencia
Augusto Valderrama
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Respetado Señor Ministro:

Mediante Nota de 13 de febrero de 2023, el señor Félix Cuevas, en representación de la empresa Construcciones e Inspecciones Nacionales S.A., solicita el pronunciamiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto a una cuenta por pagar que mantiene el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con la citada empresa.

Detalla en su misiva el señor Cuevas, que la empresa Construcciones e Inspecciones Nacionales S.A. y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario suscribieron el Contrato No. OAL-023-ADM-2027 para el “Suministro de tres (3) Perforadoras, cada una con su equipo, para el desarrollo de pozos en la Provincia de Veraguas, República de Panamá”, refrendado el 12 de diciembre de 2017.

Continúa señalando en su nota que han hecho todos los esfuerzos posibles para el cobro de los montos adeudados, así como de la morosidad existente, en especial porque este contrato ya expiró hace tres años, y que el monto adeudado a la fecha de envío de la nota es de cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y uno con 42/100 (B/. 448,361.42), más el pago vencido por la suma de trescientos cinco mil siete balboas con setenta y siete centavos (B/.305, 007.77)

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En tal sentido, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 establece lo siguiente:

Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual.

De la norma transcrita, se desprende el límite de la competencia que ejerce la Dirección General de Contrataciones Públicas, en los procedimientos de selección de contratista, la cual termina con la finalización de la etapa precontractual, es decir, hasta la adjudicación del acto público, por lo tanto, una vez verificado el acto público en cuestión, en el Sistema

Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, podemos corroborar que el mismo se encuentra en la etapa contractual, por lo que esta Dirección no es competente para pronunciarse o emitir criterio alguno sobre aspectos administrativos de este acto público.

No obstante, esta Dirección dentro del ámbito de nuestra competencia, y atendiendo memorial presentado, cree conveniente hacer algunas observaciones, para lo cual, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece lo siguiente:

Artículo 15. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

...

3. Asesorar a las entidades públicas sujetas a esta Ley en sus procesos de compras y contrataciones, así como organizar e implementar mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en las materias reguladas por la presente Ley.

... (el resaltado es nuestro)

Se concluye de la nota en mención, que la empresa Construcciones e Inspecciones Nacionales S.A. y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario suscribieron el Contrato No. OAL-023-ADM-2027 para el “Suministro de tres (3) Perforadoras, cada una con su equipo, para el desarrollo de pozos en la Provincia de Veraguas, República de Panamá”, refrendado el 12 de diciembre de 2017, que acredita el servicio solicitado por la entidad, lo cual genera derechos y obligaciones para ambas partes.

Por lo tanto, y toda vez que la empresa contratista ha indicado que el objeto de la contratación ya fue entregado y recibido conforme, debemos indicarle a la entidad licitante lo normado por el numeral 10 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que señala lo siguiente:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

10. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dicho pago lo realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo...”

(El resaltado es nuestro)

En concordancia con la norma citada, el artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, preceptúa:

Artículo 106. Vigencia y liquidación de los contratos. Los contratos se entenderán vigentes hasta su liquidación, aunque haya expirado el plazo o término de ejecución pactado.

Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. (el resaltado es nuestro)

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar el contrato en forma unilateral, mediante resolución motivada, dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con la firma del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.

Así mismo, el artículo 100 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 señala:

“Artículo 100. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.”

(El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se desprende la obligación inherente que tienen todas las entidades estatales, de realizar en el tiempo establecido los pagos correspondientes, a fin de evitar que se generen intereses moratorios por el retraso, lo cual se traduce en un perjuicio para el Estado.

A manera de reforzar lo previamente citado, el numeral 2 del artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece:

“Artículo 22. Derechos de los contratistas. Son derechos de los contratistas los siguientes:

...

2. Recibir el pago de los intereses moratorios, por parte de la entidad correspondiente con base en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo anterior...”

(El resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, esta Dirección insta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a realizar las acciones pertinentes que permitan llevar a cabo el pago adeudado a la empresa Construcciones e Inspecciones Nacionales S.A., o bien ejercer las acciones que estime convenientes para culminar este proceso.

Todo lo anterior, se fundamenta en el Principio de Economía, que establece que los trámites de contratación pública se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato, en tal sentido la liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo, dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto; tal cual lo establece el artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

Agradecemos la atención que pueda brindar a la presente y nos suscribimos no sin antes reiterarle nuestras muestras de más alta consideración y respeto.

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/cj



Adj. Copia de la nota de la empresa Construcciones e Inspecciones Nacionales S.A.